



Resolución No. CSJBOR24-657

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-411-00

Solicitante: Carlos Adolfo Serna Díaz

Despacho: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Wilson Yesid Suárez Manrique

Clase de proceso: Ejecutivo laboral

Número de radicación del proceso: 13-001-31-05-006- 2019- 00165-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 5 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 29 de mayo de 2024¹ el doctor Carlos Adolfo Serna Díaz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo laboral con radicado No. 13-001-31-05-006- 2019- 00165-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, la parte demandada no ha actuado con lealtad procesal, a sabiendas que la demanda fue dirigida a la Caja de Compensación Familiar de Cartagena-COMFAMILIAR y no contra el programa de salud de esa caja, por ello, solicita que se ordene a la demandada el cumplimiento de la sentencia en favor de su poderdante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Carlos Adolfo Serna Díaz, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 13-001-31-05-006- 2019- 00165-00, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

¹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

² Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 29 de mayo de 2024³ el doctor Carlos Adolfo Serna Díaz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo laboral con radicado No. 13-001-31-05-006- 2019- 00165-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, la parte demandada no ha actuado con lealtad procesal, a sabiendas que la demanda fue dirigida a la Caja de Compensación Familiar de Cartagena-COMFAMILIAR y no contra el programa de salud de esa caja, por ello, solicita que se ordene a la demandada el cumplimiento de la sentencia en favor de su poderdante.

Analizado los argumentos expuestos por el quejoso, se advierte que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia encausada bajo una mora judicial, pues se advierte que el quejoso reprocha una actuación de la parte demandada sobre la cual no tiene injerencia esta seccional, puesto que aduce que:

“Una vez trabada la litis, y existiendo condenas en contra, la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR -COMFAMILIAR, siempre se negó a pagar, y fue tan notoria la mala fe de la demandada, que pese haber reconocido en audiencia la deuda a la actora, siempre se opuso al pago, por lo que impuso condena contra ellos por su mala fe, ya que existían casos en contra de ellos que debían pagar y no lo hacían.

La demandada no ha actuado con lealtad procesal desde que presentó la resolución 012457 de 2020, al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, a sabiendas que la demanda no va dirigida contra el Programa de Entidad

³ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar, sino contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR -COMFAMILIAR, y por tanto son los que deben cumplir la sentencia.

Es claro que el proceso de marras no cursa contra el programa de la entidad promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Bolívar y Cartagena- COMFAMILIAR, como lo ha advirtió inicialmente el señor Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, el abogado que representó a COMFAMILIAR en la contestación de demanda, y así también lo entendió la Superintendencia de salud una vez dio respuesta al requerimiento e información”.

Seguidamente, solicita que:

“(…) ordene a quien corresponda el acompañamiento al proceso con Rad. No. 13001310500620190016500, que cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, para que se establezca que la demanda fue dirigida contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR -COMFAMILIAR y no contra su programa de salud de esa Caja (COMFAMILIAR EPS), que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR -COMFAMILIAR a cumplir con la sentencia en su contra, y en favor de la señora PATRICIA JOSEFA DIX PONNEF”.

Analizada la solicitud de vigilancia administrativa, se advierte que lo que busca el quejoso con la presente actuación, es cuestionar actuaciones realizadas por la parte demandada, sobre las cuales deben ser puestas en conocimiento del juez, quien, conforme a lo verificado en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA⁴, ha surtido las etapas procesales correspondientes, de acuerdo al trámite establecido para cada una de ellas.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas, ni sobre las actuaciones que realicen las partes.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, por lo que habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente Resolución.

⁴ Archivo 03 del expediente administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Adolfo Serna Díaz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo laboral con radicado No. 13-001-31-05-006- 2019- 00165-00, el cual cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito judicial de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicar la presente Resolución al quejoso y al doctor Wilson Yesid Suárez Manrique, juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR